



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023800	Otros Asuntos	Jhon Alexander Rodriguez Cifuentes Y Otro	Alexander Rodriguez Galindo	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	25/07/2022	Auto Resuelve Objeciones A Liquidación Del Crédito
41001311000220220026400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alejandra Maria Narvaez Dussan	Libardo Cortes Parra	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220026000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ec02f7-1442-4af8-899e-c869c6923834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220003600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	25/07/2022	Auto Decide - Fija Honorarios A Partidor
41001311000220220003600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	25/07/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210048300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jeferson Alegria Rivera	Yuli Andrea Burgos Yara	25/07/2022	Auto Decide - No Fija Honorarios A Partidor

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ec02f7-1442-4af8-899e-c869c6923834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210048300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jeferson Alegria Rivera	Yuli Andrea Burgos Yara	25/07/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220020008800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Quigua	Rosa Maria Quigua	25/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Solicitudes Ya Resueltas
41001311000220220020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Stefania Bermudez Guavita	Fabio Bermudez Lomelin	25/07/2022	Auto Requiere - Notificacion

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ec02f7-1442-4af8-899e-c869c6923834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	25/07/2022	Auto Decide - Recurso Reposicion - Repone, Toma Nota Medida
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		25/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Emitida Por Camara De Comercio
41001311000220180038100	Procesos Ejecutivos	Daniela Mejia Pantoja	Juan Camilo Bonilla Perez	25/07/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ec02f7-1442-4af8-899e-c869c6923834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 26 De Julio De 2022



41001311000220220023000	Procesos Verbales	Elice Reyes Vega	Jose Roberto Reyes Barrero	25/07/2022	Auto Decide - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Jos Roberto Reyes Barretoordenar A La Secretaría Que El Mismo Día Que Se Surta La Notificación Aludida En Numeral Anterior, Remita Al Correo Electrónico Que Suministró El Apoderado Del Demandado Jota.94.Rsgmail.Com Copia Del Auto Admisorio, De La Demanda Y Sus Anexos; Surtida Esa Actuación Contabilice El Término Para Que Dicho Extremo Proponga Excepciones Según Lo Establece El Art. 91 Del Cgp.
-------------------------	-------------------	------------------	----------------------------	------------	---

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ec02f7-1442-4af8-899e-c869c6923834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	25/07/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P., Para Lo Cual, Se Señala La Hora De Las 9:00 A.M Del Veinticinco (25) De Octubre Del Año En Curso.
41001311000220220025700	Procesos Verbales	Yuri Tatiana Rojas Bahamon	Victor Manuel Patiño Pinzon	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	25/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220220026500	Procesos Verbales	Ariana Fernanda Rodriguez Cleves	Cesar Augusto Gonzalez Viuchy	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	25/07/2022	Auto Requiere - Notificacion

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ec02f7-1442-4af8-899e-c869c6923834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220024000	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Andres Garcia	Marieth Joyseth Garcia Suaza	25/07/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220210050600	Procesos Verbales Sumarios	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	25/07/2022	Auto Concede - Liquidacion De Costas
41001311000220220025200	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Luna Saab	Dorian Saab De Luna	25/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ec02f7-1442-4af8-899e-c869c6923834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 26 De Julio De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210044100	Procesos Verbales Sumarios	Rubiela Covaleta Bustos	Hector Toledo	25/07/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P., Y Para Llevar A Cabo Las Etapas Establecidas En Los Art. 372 Y 373 Del Cgp, Para El Día Seis (6) De Octubre Del Año 2022 A Las 9:00 A.M. Requerir A La Defensoría Del Pueblo Regional Neiva Para Que En El Término De Treinta (30) Días Hábiles, Siguiendo Al Recibo De La Comunicación De La Presente Decisión, Realice Y Allegue Dentro Del Mismo Término El Informe De Valoración De Apoyos Del Señor Héctor Toledo,

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ec02f7-1442-4af8-899e-c869c6923834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210016600	Verbal	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	25/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso Liquidatorio

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

14ec02f7-1442-4af8-899e-c869c6923834



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELICER LOSADA URRIAGO Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de los señores **Gersain Patio Perdomo y Belén Ramírez Vargas**, contra el auto fechado 14 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso poner en conocimiento que en auto del 28 de enero de 2022 se había denegado tomar nota del “embargo solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, pues sobre dichos derechos ya existía embargo en contra del heredero Jorge Eliecer Losada”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, que no existe resolución de fondo frente al embargo del remanente de la cuota parte y/o derechos hereditarios que correspondan al señor Jorge Eliecer Losada, pues si bien es cierto en auto del 16 de febrero de 2022 se reitera la decisión adoptada en proveído del 28 de enero del mismo año, en el cual se indicó que no se tomaría nota del embargo de la cuota parte y/o derechos hereditarios que correspondan al señor Jorge Eliecer Losada “por encontrarse existente un embargo” sobre ellos, lo que se pretende es que se tome nota de la medida decretada en auto del 10 de febrero por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila que consiste en el embargo del remanente,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo anterior, refulge que el recurso interpuesto aunque se planteó dentro de la ejecutoria del auto censurado, lo cierto este deviene de una providencia anterior que quedó debidamente ejecutoria, resultando en consecuencia extemporáneo, pretendiendo el impugnante revivir términos legalmente fenecidos

En efecto en el auto confutado se resolvió poner en conocimiento del abogado recurrente las decisiones que ya se habían tomado frente a las medidas cautelares comunicadas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), sin que él hubiese interpuesto los recursos que ley le ha puesto a su alcance..

No obstante lo anterior, aún cuando se negará la reposición, haciendo uso del control de legalidad se dejará sin efectos la decisión emitida en auto del 16 de febrero de 2022, y en su lugar, resolver la solicitud de medida cautelar peticionada bajo las siguientes consideraciones:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En decisión objeto de reparo calendada 14 de junio de 2022 se resolvió poner en conocimiento del abogado Richard Mauricio Gil Ruíz que en providencia del 28 de enero de 2022 se había negado tomar nota del embargo solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, pues sobre dichos derechos ya existía embargo en contra del heredero Jorge Eliecer Losada; y aunque se había presentado nuevamente solicitud por parte del aludido Despacho Judicial través de oficio No. 633 del 14 de febrero de 2022, en auto del 16 de febrero de 2022 este Juzgado se estuvo a lo resuelto en la primigenia providencia, lo cual se comunicó desde el 17 de febrero de 2022 a la dependencia judicial respectiva.

Abordando ahora lo relativo a los dos oficios que emitió el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), se tiene que a través del primero identificado con número **0210 del 25 de enero de 2022** se comunicó el **decreto de embargo de la cuota parte y/o derechos hereditarios** que puedan corresponder al demandado JORGE ELIECER LOSADA, en la liquidación sucesoral y en favor del proceso ejecutivo promovido por Gersain Patio Perdomo y Belén Ramírez Vargas radicado bajo el No. 41 615 40 89 001 2021 00247 00; y el segundo con número **. 633 del 14 de febrero de 2022** se comunicó el **decreto de embargo de remanente de la cuota parte y/o derechos hereditarios** que puedan corresponder al citado demandado.

No obstante, lo anterior, deviene claro que conforme lo precisa el recurrente, lo comunicado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H) a través de **oficio No. 633 del 14 de febrero de 2022** fue el **decretó del embargo del remanente de la cuota parte y/o derechos hereditarios** de JORGE ELIECER LOSADA, **luego debió tomarse npta de esta última cautela** y por tanto la decisión tomada, en auto del 16 de febrero de 2022 resulta errada al ordenarse estarse a lo resuelto en auto del 28 de enero de 2022 cuando ésta última decisión se tomó frente a la solicitud de embargo de derechos herenciales

Bajo ese entendido y en virtud del control de legalidad que consagra el art. 132 del CGP, debe adoptarse una medida de saneamiento, dejando sin efectos el auto calendado el 16 de febrero de 2022, para en su lugar, tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanente del derecho de cuota y/o derechos herenciales que puedan corresponder al demandado JORGE ELIECER LOSADA, comunicada con oficio 633 del 14 de febrero de 2022, y que fuera ordenada dentro del proceso ejecutivo que allí adelantan los señores GERSAIN PATIO ´PERDOMO y BELÉN RAMÍREZ VARGAS.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error”¹*.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”². Además, ha reiterado en que los autos ilegales: *“empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”³*.

Por lo someramente expuesto el Juzgado,

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

² STC11340-2018

³ CSJ AL267-2021 Radicación N° 88120



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto calendado el 14 de junio de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado el 16 de febrero de 2022, y en su lugar, **TOMAR NOTA** de la medida cautelar de **embargo de remanente** del derecho de cuota y/o derechos herenciales que puedan corresponder al demandado **JORGE ELIECER LOSADA**, medida ordenada dentro del proceso ejecutivo que adelantan los señores Gersain Patio Perdomo y Belén Ramírez Vargas ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H), radicado bajo el No. 41 615 40 89 001 2021 00247 00.

TERCERO: SECRETARIA elabore y remita la comunicación pertinente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H9).

NOTIFIQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 124 del 26 de julio de 2022 Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2002-00088 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO: MARÍA GRACIELA QUIGUA
CAUSANTE: ROSA AMIRA QUIGUA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud de impulso procesal allegada en reiterados memoriales por el apoderado Héctor Julio López Bermúdez actuando en representación de la adjudicataria María Graciela Quigua, en el sentido que no existe pronunciamiento frente a los memoriales radicados los días 21 de mayo y 21 de octubre de 2021 a través de los cuales solicitó aclarar el trabajo de partición ante la nota devolutiva efectuada por el Registrador de Instrumentos Públicos, es de advertir que dichas solicitudes a las que alude fueron resueltas a través de autos calendados el 22 de junio de 2021 y 18 de noviembre de 2021, notificados por estados electrónicos de la Rama Judicial los días 23 de junio y 19 de noviembre de 2021, respectivamente.

Debe recordarse que es una carga de la parte interesada estar atenta a las decisiones que toma el Despacho Judicial a través de los canales autorizados para ese efecto, que no es otro que la notificación por estados electrónicos en la página de la Rama Judicial habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 1° de julio de 2020, en donde debe hacerse seguimiento diario.

En todo caso, y en aras de facilitar el conocimiento de la Resoluciones ya tomadas, se ordenará que por Secretaria se remita link del expediente digital al apoderado judicial Héctor Julio López Bermúdez

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Dr. Héctor Julio López Bermúdez que las peticiones presentadas los días 21 de mayo y 21 de octubre de 2021 fueron resueltas a través de autos calendados el 22 de junio de 2021 y 18 de noviembre de 2021, notificados por estados electrónicos de la Rama Judicial los días 23 de junio y 19 de noviembre de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remita link del expediente digital al apoderado judicial de la adjudicataria María Graciela Quigua.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 124 del 26 julio de
2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002-2016-00519-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Neiva en el sentido que no es posible tomar nota del registro de la partición hasta tanto se levante el embargo vigente en favor de proceso ordinario laboral y que procedió al levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, se pondrá en conocimiento de los interesados dicha respuesta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Cámara de Comercio de Neiva en cuanto a que se procedió al levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, pero en cuanto *“a la inscripción de la del acto de liquidación de sociedad conyugal y adjudicación del establecimiento de comercio”*, no es posible hasta tanto se levante el embargo decretado dentro del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado 1ª Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 124 del 26 julio de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001311000 2018 00381 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIELA MEJIA PANTOJA
DEMANDADO: JUAN CAMILO BONILLA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se resuelve la aprobación de la liquidación del crédito presentada por parte de la demandante para lo cual se considera:

El art. 446 del C.G.P., regula lo pertinente a la actualización del crédito el trámite corresponde al mismo de la liquidación pero con el condicionamiento que para tal actualización se tomará como base “la liquidación que esté en firme”, Revisado la actualización presentada, se vislumbra que la parte demandante no ha cumplido con el condicionamiento dispuesto por la mentada norma.

De lo anterior se desprende que el Despacho debe modificar de oficio la liquidación presentada por el extremo activo de la Litis, aun cuando la misma no se hubiera objetado, pues así lo dispone la normativa antes citada, de ahí que se dispondrá su liquidación de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentado por la parte demandante de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de julio de 2022 inclusive.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
SALDO AGOSTO 2020	\$9.650.118		\$48.251	23	\$1.109.764
sep-20	\$237.978		\$1.190	22	\$26.178
oct-20	\$237.978		\$1.190	21	\$24.988
nov-20	\$237.978		\$1.190	20	\$23.798
dic-20	\$237.978	\$237.978	\$2.380	19	\$45.216
ene-21	\$246.546		\$1.233	18	\$22.189
feb-21	\$246.546		\$1.233	17	\$20.956
mar-21	\$246.546		\$1.233	16	\$19.724
abr-21	\$246.546		\$1.233	15	\$18.491
may-21	\$246.546		\$1.233	14	\$17.258
jun-21	\$246.546	\$246.546	\$2.465	13	\$32.051
jul-21	\$246.546		\$1.233	12	\$14.793
ago-21	\$246.546		\$1.233	11	\$13.560

sep-21	\$246.546		\$1.233	10	\$12.327
oct-21	\$246.546		\$1.233	9	\$11.095
nov-21	\$246.546		\$1.233	8	\$9.862
dic-21	\$246.546	\$246.546	\$2.465	7	\$17.258
ene-22	\$272.926		\$1.365	6	\$8.188
feb-22	\$272.926		\$1.365	5	\$6.823
mar-22	\$272.926		\$1.365	4	\$5.459
abr-22	\$272.926		\$1.365	3	\$4.094
may-22	\$272.926		\$1.365	2	\$2.729
jun-22	\$272.926	\$272.926	\$2.729	1	\$2.729
jul-22	\$272.926		\$1.365	0	\$-

\$15.471.064

\$1.003.996

\$1.469.528

CUOTAS ALIMENTARIAS A JULIO 2022	\$15.471.064
CUOTAS ADICIONALES A JULIO 2022	\$1.003.996
TOTAL CAPITAL	\$16.475.060
INTERESES	\$1.469.528
TOTAL	\$17.944.588
ABONOS	0
SALDO	\$17.944.588

SEGUNDO: establecer que con la liquidación del crédito hasta julio de 2022, el capital e intereses asciende a la suma de **\$17.944.588**.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 124 del 26 de julio de 2022



Secretario

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00260 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por los señores **JOSE MINJER PATARROYO PEÑA** y **BETTY QUINTERO PASCUAS**, demanda presentada por esta, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00260 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 124 del 26 de julio de 2022  Secretario
--

LIQUIDACION DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada HECTOR MEJÍA, en favor del menor J.D.M.G representado legalmente por la señora SANDRA MIGDONIA GÓMEZ SÁNCHEZ

Agencias en derecho fijadas en auto del 11 de Julio 2022.	\$ 1.000.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acredito valor.
TOTAL	\$ 1.000.000 M/cte

Neiva, 25 de julio de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (Huila), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO
LEAL
Juez



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1082216652	Nombre	IVAN ANDRES TUMBO SANCHEZ	
						Número de Títulos 7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001062560	1075297804	ANYELA ROCIO OCAMPO CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 385.445,00
439050001065165	1075297804	ANYELA ROCIO TUMBO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 377.420,00
439050001068307	1075297804	ANYELA ROCIO TUMBO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 347.360,00
439050001070972	1075297804	ANYELA ROCIO TUMBO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2022	NO APLICA	\$ 267.200,00
439050001073527	1075297804	ANYELA ROCIO TUMBO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 364.180,00
439050001076838	1075297804	ANYELA ROCIO TUMBO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 293.920,00
439050001080042	1075297804	ANYELA ROCIO TUMBO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 242.567,00
Total Valor						\$ 2.278.092,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00417 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR C.M.T.O. representado por su progenitora
ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; dentro del término dispuesto para ello, el apoderado de la parte demandada presentó objeciones y allegó una liquidación alterna. Para resolver se considera:

- a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, estableciendo que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la que se objeta so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.
- b) Ahora bien el art.1617 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, los que deben aplicarse a acciones de esta naturaleza, dado que no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la parte ejecutante no calculó el valor de los intereses conforme a la norma en cita

De lo acreditado en el plenario se extrae que:

1. Mediante sentencia de proferida el 6 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor la señora Anyela Rocío Ocampo Cerquera contra el señor Iván

Andrés Tumbo Sánchez, según los conceptos, valores determinados en el mandamiento de pago, a este tenor, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas descritas y por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

2. Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la objeción frente a ella y la liquidación alternativa anexa a ésta, se concluye que, la objeción resulta próspera como quiera que los intereses liquidados no corresponden pues se aplicó un interés mayor al legal, ahora bien como la liquidación alternativa se ajusta a derecho se aprobará conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

3. En cuanto a los abonos se tiene que a la fecha corresponden a \$2.278.092,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar prospera la objeción presentada por la parte demandada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en consecuencia, negar la aprobación de esta última.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta junio de 2022, inclusive, teniendo como abonos a la fecha el valor de \$2.278.092,00.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Anyela Rocío Ocampo Cerquera en calidad de representante del menor demandante hasta el pago total de lo adeudado.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

REVISADO

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00 441 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.
DEMANDANTE: RUBIELA COVALEDA BUSTOS.
TITULAR ACTO: HECTOR TOLEDO

Neiva, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta el informe presentado por la Asistente Social se da el respectivo traslado.

2.- Vencido el término de traslado de la demanda al señor Héctor Toledo a quien se le nombró apoderado de oficio, se procederá decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

3.- Resolver lo que en derecho corresponda, respecto al informe de apoyo que no ha sido allegado pese a haber concedido una prórroga, se considera:

En virtud de la expedición de la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que debe presentarse una valoración de apoyos la que podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y que cualquier persona podrá solicitarlo de manera gratuita ante los entes públicos que presten dicho servicio.

La Consejería Presidencial expidió los lineamientos y protocolos en el marco de la Ley 1996 de 2019, según la cual los entes que la Ley dispone deben realizar tal informe, sin que pueda sustraerse las partes de presentarlo pues sin el mismo no es posible proferir sentencia porque es precisamente dicho informe el sustento de la decisión. En consecuencia, se requerirá a la Defensoría del Pueblo, entidad ante la cual se tramitó la solicitud de valoración y quienes le indicaron a la solicitante *“no se encuentra habilitada para prestar el servicio de valoración de apoyos”*, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyo antes de la fecha que aquí se fijará para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

a.- Documentales: Tiénense los aportados con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Decretase el testimonio de Graciliana Yolanda Oliva Rivera, Luis Felipe Prada.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA APODERADA DE OFICIO DESIGNADA A HECTOR TOLEDO.

a.- Interrogatorio de parte a la señora Rubiela Covaleda Bustos,

Manifiesta además que se atiene a las pruebas anexas con la demanda y las que de oficio el Despacho considere pertinentes.

4.-DE OFICIO

a.- Testimoniales: Decretase el testimonio de Diana Alejandra Toledo Covaleda y Eliana Toledo Covaleda

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, para el día **seis (6) de Octubre del año 2022 a las 9:00 A.M.** A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual del señor Héctor Toledo.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Neiva para que en el término de treinta (30) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, realice y allegue dentro del mismo término el informe de valoración de apoyos del señor Héctor Toledo, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, quien es el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad –SND, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 de la mencionada Ley, en concordancia con el numeral 30 del artículo 5 del Decreto 25 del 2014, por ser un deber legal que les impone la norma.

La secretaría deberá remitir todo el expediente digitalizado, así como el lineamiento y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, quien es el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad – SND.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante y a la señora Rubiela Covaleta Bustos para que en el momento en que sea citada por la Defensoría del Pueblo, comparezca con el señor Héctor Toledo para la realización del informe de valoración de apoyos y en caso de ser necesario, despliegue todas las actuaciones necesarias para que la entidad cumpla con su deber legal, haciendo los requerimientos que le competen en ese sentido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 124 del 26 de Julio de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00483 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YEFERSON ALEGRIA RIVERA
DEMANDADA: YULI ANDREA BURGOS YARA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en este asunto ya se aprobó la partición presentada, se resuelve sobre la procedencia de fijar honorarios al partidador designado, para lo cual se considera:

a) Establece el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículos 25, 26 y 27 que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa redistribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes se les dispense justicia por parte la rama judicial por lo que el funcionario fijará “ ... los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo”. Específicamente en lo que a los honorarios de los partidadores corresponde se rigen por lo establecido en los límites que determina el numeral 2° del art. 27, esto es “oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40 salarios mínimos legales mensuales).

b) En este caso, en tratándose de honorarios al partidador designado, el sustento para fijarlos se encuentra restringido al valor del avalúo dado a los bienes que corresponde a ceros. Luego de cara a lo acontecido por disposición legal no hay lugar a fijar honorarios por la labor encomendada al referido auxiliar de la justicia, no siendo procedente para este Despacho establecerlos a su arbitrio; ello sin desconocer su labor de colaboración.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO FIJAR honorarios al partidador designado en este proceso.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 124 del 26 de julio de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00483 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YEFERSON ALEGRIA RIVERA
DEMANDADA: YULI ANDREA BURGOS YARA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **YEFERSON ALEGRIA RIVERA** frente a la señora **YULI ANDREA BURGOS YARA**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

Notificada la demandada por emplazamiento como los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 28 de abril de 2022, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 2 de junio de 2022 en la que presentados los inventarios y avalúos solo por el apoderado de la parte demandante, se dio traslado de los mismos sin que existieran objeciones por parte del curador ad litem de la demandada, por lo que se aprobaron y en firme dicha decisión se decretó la partición y para el efecto se designó terna de partidores.

Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 1° de julio de 2022 sin que se propusiere objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, señalando que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor **YEFERSON ALEGRIA RIVERA** identificado con C.C. 1.082.803.434 y **YULI ANDREA BURGOS YARA**, identificada con C.C. 1.075.275.339, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **YEFERSON ALEGRIA RIVERA** identificado con C.C. 1.082.803.434 y **YULI ANDREA BURGOS YARA**, identificada con C.C. 1.075.275.339 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2021 en la que se decretó el divorcio de matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; las partes deberá efectuar su registro.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez



LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, en favor NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO representación de su hijo O.F.R.R.

Agencias en derecho fijadas en auto del 13 de Julio 2022.	\$ 1.00.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acredita valor.
TOTAL	\$ 1.000.000 M/cte

Neiva, 16 de junio de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), 25 de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 41-001-31-10-002-2021-00506-00,
PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS y ALIMENTOS, CUSTODIA
DEMANDANTE NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO representación de su hijo O.F.R.R.
DEMANDADO NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00036 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL
DEMANDADO: HECTOR VILLAREAL

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, abogado **JUSTINO DARIO ORTIZ MURCIA** la suma de **\$800.000,00**, que será cancelado por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo expedido por Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, num. 2° del artículo 27, esto es, la señora **DOLORES CELIS DE VILLAREAL** deberá cancelar al partidor la suma de \$400.000 y el señor **HECTOR VILLAREAL**, la suma de \$400.000.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 124 del 26 de julio de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00036 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL
DEMANDADO: HECTOR VILLAREAL

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que las partes no presentaron de común acuerdo instrucciones al partidor tal como lo hizo saber la apoderada judicial de la parte demandante y que el partidor designado en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado elaborar, de conformidad con el artículo 509, núm. 6 del C.G.P., se procede a establecer si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, tal como se anunciara en auto anterior.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **DOLORES CELIS DE VILLAREAL** contra **HECTOR VILLAREAL** en el que se hicieron otros ordenamientos.

El día 17 de marzo de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la cual tan solo fueron presentados inventarios y avalúos por la parte demandante, sin que se presentase objeción alguna, por lo que se procedió a su aprobación, decretándose seguidamente la partición y designándose una terna de partidores, siendo aceptado el cargo por el auxiliar Dr. Justino Darío Ortiz Murcia, quien presentó la tarea encomendada, de la cual se corrió el correspondiente traslado, objetándose por la parte demandante.

En auto del 8 de junio de 2022 previo decreto de las pruebas y el anuncio de la resolución por escrito de la objeción planteada por la parte demandante contra el trabajo partitivo, se resolvió declararla impróspera, y aunque devenía procedente aprobarlo en los términos presentados por el auxiliar de la justicia, lo cierto es que previo a ello, se concedió a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del proveído para que presentaran al partidor y a este despacho judicial las instrucciones a que hubiese lugar frente a la adjudicación de las partidas inventariadas, advirtiéndose que el documento respectivo debía estar suscrito por ambas partes; no obstante, el término feneció en silencio, pues no se acreditó el otorgamiento de dichas instrucciones como tampoco se anunció en ese sentido por parte del partidor, por el contrario la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la aprobación del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia

En virtud de lo anterior, se procede a resolver bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, debiéndose dictar de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

De lo acreditado en el plenario se tiene que:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **DOLORES CELIS DE VILLAREAL** contra **HECTOR VILLAREAL**, el cual se inició el 4 de febrero de 2022.

Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por la parte demandante sin objeción alguna, por lo que aprobados en audiencia, se decretó la partición y se designó terna de partidores a efectos de la elaboración del respectivo trabajo.

Presentada la tarea partitiva y dada en traslado, se presentaron objeciones por la parte demandante las cuales se declararon imprósperas, y aunque devenía procedente la aprobación de la misma, lo cierto es que en aras de garantizar una posible adjudicación de común acuerdo por las partes se concedió término para ese efecto, el cual feneció en silencio y llevó consecuentemente al estudio en este proveído del trabajo partitivo presentado inicialmente por el auxiliar de justicia, el cual una vez revisado se tiene que:

Frente a los activos se realizó adjudicación así:

A la demandante Dolores Celis de Villareal

El **50%** sobre el inmueble urbano lote de terreno con casa de habitación en el construida aproximadamente de noventa y siete metros cincuenta decímetros cuadrados (97.50 mts. 2), ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, con nomenclatura Carrera 3W No. 39 – 29, y corresponde a la manzana número noventa y tres (93), casa número catorce (14) de la urbanización “Santa Inés”, identificado con F.M.I **200-11303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, código catastral 41001010100630007000, adquirido por el señor Héctor Villareal por compraventa efectuada a través de E.P. No. 3.000 del 9 de agosto de 1.989, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$46.006.668**

El **50%** sobre el inmueble urbano, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, con nomenclatura número Calle 34 No. 4 A – W - 16, manzana doce (12), casa número seis (6) de la Urbanización “SANTA INES”, lote que tiene una cabida noventa y dos metros con dieciséis decímetros (92.16 mts 2) metros cuadrados (M2), inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **200- 10778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; código catastral 41001010101070001000; adquirido por los señores Héctor Villareal y Dolores Celis de Villareal por compraventa efectuada a través de E.P No. 1.376 del 16 de Agosto de 1.977 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$50.134.518**

Al demandado Hector Villareal

El **50%** sobre el inmueble urbano lote de terreno con casa de habitación en el construida aproximadamente de noventa y siete metros cincuenta decímetros cuadrados (97.50 mts. 2), ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, con nomenclatura Carrera 3W No. 39 – 29, y corresponde a la manzana número noventa y tres (93), casa número catorce (14) de la urbanización “Santa Inés”, identificado con F.M.I **200-11303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, código catastral 41001010100630007000, adquirido por el señor Héctor Villareal por compraventa efectuada a través de E.P. No. 3.000 del 9 de agosto de 1.989, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$46.006.668**

El **50%** sobre el inmueble urbano, ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, con nomenclatura número Calle 34 No. 4 A – W - 16, manzana doce (12), casa número seis (6) de la Urbanización “SANTA INES”, lote que tiene una cabida noventa y dos metros con dieciséis decímetros (92.16 mts 2) metros cuadrados (M2), inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **200- 10778** de la Oficina de Registro de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Instrumentos Públicos de Neiva; código catastral 41001010101070001000; adquirido por los señores Héctor Villareal y Dolores Celis de Villareal por compraventa efectuada a través de E.P No. 1.376 del 16 de Agosto de 1.977 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$50.134.518**

Frente a los pasivos: se establecieron en ceros

Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho, cuyos bienes objeto de la misma -que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal-, corresponden a los inventariados y su adjudicación se hizo siguiendo las directrices que la ley señala .

En efecto, en la tarea partitiva, se propendió por adjudicar bienes de la misma naturaleza, haciéndose la adjudicación en proindiviso de las dos partidas que conforman el activo inventariado, deviniendo del ordenamiento sustancial la garantía de los derechos que dentro de la sociedad conyugal adquirieron los ex cónyuges. Sobre el tema el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral señaló¹ *“La regla de oro que debe observarse en toda partición, es el respeto de los derechos de a quienes deben adjudicarse los bienes, es decir, que la distribución debe ser equitativa, justa, procurar la igualdad y semejanza de las hijuelas, y la mejor forma de hacerlo es adjudicando común y proindiviso tal y como lo hizo la partidora y lo refrendó el juez de instancia. Precisamente la jurisprudencia ha sostenido que “La ley deja cierta libertad de estimación al partidor pero debe observar en lo posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados. El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación a los diversos factores que ha de tenerse en cuenta al momento de realizar un trabajo de este género.....-La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia...”*.

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **DOLORES CELIS DE VILLAREAL**, identificada con C.C. No. 36.147.751 y **HECTOR VILLAREAL** identificado con C.C. No. 12.102.692.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **DOLORES CELIS DE VILLAREAL**, identificada con C.C. No. 36.147.751 y **HECTOR VILLAREAL** identificado con C.C. No. 12.102.692 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 2 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría elabore y expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y entidades respectivas; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

¹ SC. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 1995-07556-06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Secretaria proceda a la elaboración y remisión de los oficios pertinentes.

SEXTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

JpdI

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 124 del 26 de julio de 2022  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2022 00059 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022).

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Decrétnense los testimonios de los señores Ivonne Andrea Ramírez Oviedo y Maria Renatta Moncaleano Fajardo.

c.- Entrevista con las menores hijas de la pareja Z E R Q y A S R Q con la presencia del Defensor de Familia. La parte demandante deberá con una antelación no menor a tres (3) hábiles antes de la celebración de la audiencia, allegar el cuestionario que se les formulará para efectos de su calificación por parte del Despacho y de revisión por el Defensor de Familia. La Secretaría deberá informar al Defensor fecha y hora de la audiencia y ponerle en conocimiento el citado cuestionario.

c.- Interrogatorio de parte al demandado Reinel Rojas Díaz

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Decrétnense los testimonios de: Luz Marina Serrano, Jesús Antonio Guevara Llanos, Patricia Puentes, y Sandra Ramírez,

c.- Interrogatorio de parte a la demandante Hasbleidy Quesada Guarnizo

d.- Oficiar al Colegio Aspaen Yumana de Neiva para que alleguen la documentación solicitada por el señor Reinel Rojas Díaz el día 2 de mayo de 2022. Secretaría remita el oficio pertinente y haga el seguimiento.

4.- FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 A.M del veinticinco (25) de octubre del año en curso**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

Adviértase a las partes sobre las sanciones que establece el art. 372 Ibídem en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual.

5.- REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen las direcciones electrónicas de sus poderdantes a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 124 del veintiséis (26) de julio de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Como quiera que mediante auto admisorio del veintinueve (29) de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección electrónica reportada en la demanda, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, para lo cual ha de considerarse lo siguiente:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P: Tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente a las cargas que les corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que transcurrido el término establecido en auto del (29) de junio de 2022, para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone la Ley 2213 de 2022 con la acreditación que demanda la norma, a la fecha no se ha cumplido con dicha carga y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30)

días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal del demandado en los términos establecidos en auto proferido el veintinueve (29) de junio de 2022 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
124 del 26 julio de 2022


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00204 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA
INTERESADOS: CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ
GUAVITA
CAUSANTE: FABIO BERMÚDEZ LOMELIN

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente , se evidencia que no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 14 de junio de 2022, relacionados con la notificación personal de las señoras GLENDA SUSANA BERMÚDEZ GAITÁN y MARCELA BERMÚDEZ GAITÁN, en calidad de presuntas hijas del causante; en virtud de ello se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente a las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos; y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer evento, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 14 de junio de 2022, se concedió el término diez (10) días para que la parte actora realizara la notificación de las presuntas herederas determinadas, sin que a la fecha se haya procedido para el efecto.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte convocante a fin que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de las señoras GLENDA SUSANA BERMÚDEZ GAITÁN y MARCELA BERMÚDEZ GAITÁN, en calidad de presuntas hijas del causante, en los términos anotados en el referido proveído.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de las señoras **GLENDASUSANA BERMÚDEZ GAITÁN y MARCELA BERMÚDEZ GAITÁN**, en calidad de presuntas hijas del causante, en la forma establecida por la ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso.

Parágrafo: Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física de las convocadas, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste que documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a la inactivación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 124 del 26 de julio de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00230 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ELICE REYES VEGA
DEMANDADO: JOSE ROBERTO REYES BARRETO

Neiva, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento y las solicitudes presentadas por las partes se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el inciso 2º del Art. 301 del C. G del Proceso que *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

b) Al correo electrónico del Despacho, el día 27 de julio de 2022 se allegó escrito mediante el cual el demandado le otorga poder al abogado Juan José Rodríguez Silva, para que lo represente dentro del presente proceso, en dicho correo el apoderado solicitó se le conceda acceso al proceso a través de hipervínculo.

c) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el Num. 2º del art. 301 del C.G.P., se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de junio de 2022, en la fecha que se notifique por estado este proveído pues con este se le está reconociendo personería a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado José Roberto Reyes Barreto, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso en el día en que se notifica por estado este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que se surta la notificación aludida en numeral anterior, remita al correo electrónico que suministró el apoderado del demandado jota.94.rs@gmail.com copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término para que dicho extremo proponga excepciones según lo establece el art. 91 del CGP.

Déjese la constancia de acuse de recibo del iniciador del destinatario.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado Juan José Rodríguez Silva, para actuar en representación del demandado en los términos del poder concedido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 124 del 26 de Julio de 2022


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00238 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES
MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES
DEMANDADO: ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

- a) Preceptúa el citado Num. 2° que en el libelo genitor deberá indicarse domicilio de las partes” e “indicar el número de identificación del demandante, requisitos estos que se echan de menos.
- b) En el acápite de notificaciones la apoderada informa que su mandante se puede notificar en la Carrera 7B No. 1-43 del Barrio Las Acacias de esta ciudad, sin especificar a cuál de ellos se refiere.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por los señores JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES y MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES contra el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada FANNY CASTAÑEDA NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.475 y portadora de la tarjeta profesional No. 60.062 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.
YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 124 del 26 de julio de 2022  Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00240 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GARCIA
DEMANDADO: MARIETH JOYSETH GARCÍA SUAZA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por CARLOS ANDRÉS GARCIA en contra de MARIETH JOYSETH GARCÍA SUAZA, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 11 de julio de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 124 del 25 julio de 2022  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00252 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA LUNA SAAB
DEMANDADO: DORIAN SAAB DE LUNA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022)

Revisada la demanda interpuesta por la señora OLGA LUCIA LUNA SAAB, a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente al titular del acto señora Dorian Saab De Luna, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019, por lo que se admitirá.

Debe advertirse que como quiera que la Ley 1996 de 2019 se encuentra vigente la demanda se tramitará según las exigencias de la mentada norma y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrán realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal de personas con discapacidad sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6°.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada por la señora Olga Lucia Luna Saab y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32,34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora Dorian Saab De Luna, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto y quien interpone la demanda, verificando cuál es la situación que tiene la titular del derecho para darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitada para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que ésta deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, , deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de

este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora **DORIAN SAAB DE LUNA** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según lo establecido en los arts. 11 y 33 de la misma Ley,

Advirtiéndole a la parte solicitante que esa valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la precitada Ley, puede ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**, esto es, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos a los que bien puede acudir la parte demandante.

QUINTO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora Claudia Lorena Salazar Imbachi, para representar a la señora Olga Lucia Luna Saab.

SEPTIMO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>124</u> hoy veintiséis (26) de julio de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00257 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: YURY TATIANA ROJAS BAHAMON
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PATIÑO PINZON

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la demanda se advierte que en la parte introductoria de la demanda, ni en acápite alguno se indicó en contra de quien se dirige la demanda, lo cual igualmente acontece en el poder otorgado, por lo que deberán adecuarse la demanda y allegarse el poder debidamente conferido.

2.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda y a través de medio electrónico si se cuenta con aquel, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo.

De otro lado, si bien con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado zirys2009@hotmail.com, y se envió copia de la demanda al mismo lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a **la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. Por tanto la parte demandante deberá, frente al correo electrónico del demandado allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones a él remitidas:

Debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y como aduce desconocer dirección física deberá solicitar la vinculación del demandado en los términos que dispone el CGP, esto es, que se manifieste bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde puede ser citado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado William Andrés Ramos Liscano como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 124 del 26 de Julio de 2022 -

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00260 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) No se aportó el poder debidamente conferido por la demandante al abogado Fernando Culma Olaya para iniciar la acción de liquidación, pues se advierte que el allegado corresponde a las facultades otorgadas únicamente para adelantar proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico; en razón a ello deberá allegar el mandato debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) u optar por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, es decir otorgamiento por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley)

En consecuencia y ante la ausencia de poder el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería al abogado en mención.

ii) No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos al demandado José Minjer Patarroyo Peña en la dirección física reportada como lugar de notificación, ello de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de ésta última, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda y bajo ese entendido la parte demandante al momento hora de acreditar el envío de la demanda también deberá hacerlo con relación al escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

iii) No como una causal de inadmisión pero sí como un requerimiento deberá la parte actora en el término de la subsanación, dar cumplimiento al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a este, so

pena de no autorizar la notificación a través del correo electrónico del demandado.

Debe advertirse en este punto que dentro del proceso declarativo el demandado no se hizo presente en el trámite, su notificación se surtió en la dirección física proporcionada en la demanda y no se autorizó canal digital frente al mismo, por lo que solo el hecho que se haya mencionado la dirección electrónica no exime a la parte demandante de cumplir con el requerimiento exigido, que no es otro que el de allegar las evidencias que exige la norma, pues desde ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Fernando Culma Olaya para representar a la demandante en este asunto, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00264 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA NARVAEZ DUSSAN
DEMANDADO: LIBARDO CORTES PARRA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) Deberá informar la dirección física en donde la parte demandante y su apoderada judicial recibirá notificaciones personales, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., pues únicamente se informó la dirección electrónica de éstas.

ii) No obstante, la Ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el mandato no pueda tenerse en cuenta, por tanto deberá conferirse mediante mensaje de datos, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; causal de inadmisión contenida en el Num. 1° del art. 84 del CGP.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, el cual no se aportó; en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), o la establecida en la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley), indicándose en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y ante la ausencia de poder el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería a la abogada Liliana Hoyos Dugarte.

iii) No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos al demandado Libardo Cortés Parra en la dirección física reportada como lugar de notificación, ello de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda y bajo ese entendido la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio al demandado.

iv) No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues

es la inscripción de la Escritura Publica la que hace oponible a terceros ese acto, anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Liliana Hoyos Dugarte para representar a la demandante en este asunto, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00265 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ARIANA FERNANDA RODRÍGUEZ CLEVES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: CESAR GONZALEZ CRUZ

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanente, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

ii) De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. deberá informarse la dirección física en donde los presuntos herederos determinados Cesar Augusto González Viuchy y Andrés Fabián González Viuchy reciban notificaciones personales (ciudad, nomenclatura y barrio), pues únicamente se reportó la dirección electrónica.

iii) Deberá indicarse si existe o no proceso de sucesión en curso del causante CESAR GONZÁLEZ CRUZ; o si la misma ya se liquidó a través de Notaria o Juzgado, caso en el cual deberá allegar la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando el nombre, cédula y dirección de cada uno de los herederos determinados del causante, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

iii) Deberá informarse si existe o no proceso de sucesión en curso del causante CESAR GONZÁLEZ CRUZ; o si la misma ya se liquidó a través de Notaria o Juzgado, caso en el cual deberá allegar la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites, indicando sus nombres, documentos de identificación, dirección, sus correos electrónicos, la forma como los obtuvo. Si estuviere en curso proceso de sucesión deberá aportarse la providencia mediante la cual se les reconoció como herederos.

iii) Aunque se indicaron los correos electrónicos de los presuntos herederos determinados Cesar Augusto González Viuchy y Andrés Fabián González Viuchy, no se cumplió con lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual deberá informarse la forma cómo se obtuvieron dichos correos electrónicos y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse en este punto el solo el hecho que se haya mencionado la dirección electrónica de los mismos no exime a la parte demandante de cumplir con el requerimiento exigido, que no es otro que el de allegar las evidencias que exige la norma, pues desde ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de los presuntos herederos determinados por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

iv) Teniendo en cuenta que el correo electrónico informado de los presuntos herederos determinados, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física informada, ello en aras de concretar el requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda y bajo ese entendido la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a los presuntos herederos determinados

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA de reconocer personería al abogado José Agustín Figueroa Murcia identificado con C.C. 4.890.884 y T.P.63.520 para actuar en representación de la parte actora en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 124 del 26 de julio de 2022  Secretario
--